



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Naturaleza: Acción de tutela.
Radicado: 81-001-33-33-003-2024-00058-00.
Accionante: Deyson Javier Santa Rodríguez y otros.
Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
Providencia: Auto que admite la acción de tutela – concede medida provisional.

I. ASUNTO

Mediante escrito radicado inicialmente ante la Secretaria del Tribunal Superior de Arauca¹, los señores Deyson Javier Santa Rodríguez, Christian Medina Rojas, María Fernanda Carrillo Pérez, Ana Lucía Bermúdez, Lily Johana Cardozo Restrepo, Edna Andrea Cepeda Vargas, José Leibniz Ledesma Romero, Paula Andrea Ramírez Arboleda, Emi Jesús Ovallos Silva, Yahaira Teresa Pacheco González, Víctor Hugo Quintero Balcázar, Marcela Chaves Álava, Ana Rita Oliveros Oyola, Alejandro José Barraza García, Paola Villegas Roldan, Karla Viviana Grisales Botero, María Jaimes Consuegra, Carlos Andrés Godoy Pérez, John Fredy Pinzón Atehortúa, Daniel Felipe Díaz Guevara, Juan Sebastián Muñoz Fernández, Sebastián Camilo Moreno Guerrero, Carlos Alberto Mendoza Vélez, Eder Fabián López Solarte, Marcela Ramírez Sarmiento, Diana Alexandra Castañeda Guerrero, Ingrid Sofía Olmos Munroe, Karina Causil Archbold, Malory Andrea Cruz Galán, Linda Barbosa, Eduardo Henao, Juan C. Aristizábal, Maira Milena Solís Rodríguez, Sonia Milena Vargas Gamboa, Angela Arbeláez, Andrés Felipe Velásquez Gallego, Paula Andrea García Gómez, Yesid Arturo Correa y John Eduardo Matiz Gaitán, promueven acción de tutela con solicitud de medida provisional, contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo en conexidad con el derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito y la educación, en el marco de la Convocatoria N.º 27, mediante la cual, se adelanta el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

II. COMPETENCIA

2.1. La Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, ha sido enfática en sostener que, de conformidad con los artículos 86 Superior, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(a) factor territorial en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(b) factor subjetivo que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

¹ FI 02, Ord 01 ED.

(c) factor funcional que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de «*superior jerárquico correspondiente*» en los términos establecidos en la jurisprudencia.

2.2. Por otra parte, la misma corporación ha dispuesto en múltiples pronunciamientos que no es plausible la postura adoptada por jueces que al analizar de manera preliminar la admisión de la demanda, toman determinaciones respecto de la conformación del contradictorio, con fundamento en las reglas de reparto y en consecuencia declaran su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia.

De ahí que estas reglas administrativas «*en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales*»². Al respecto, vale resaltar que el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas «*no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*»³.

2.3. Tampoco podrán escudarse en la mutación de competencia por la vinculación de determinadas autoridades y/o entidades, en línea con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional⁴, ha sostenido que la vinculación sobreviniente de determinada autoridad a un trámite de tutela no tiene la virtualidad suficiente para hacer mutar la competencia que el juez instructor se adscribió en un principio; tanto más cuando circunscribir la competencia en función de aspectos como la naturaleza del órgano o entidad convocada conduce a privilegiar, indebidamente, las pautas administrativas de reparto sobre las reglas del Decreto Estatutario. Sobre el particular, se ha precisado:

«Esta corporación aclara que en diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha resistido a aceptar la conducta de los funcionarios judiciales que declaran su incompetencia para conocer de una acción de tutela que les corresponde por reparto – de acuerdo con las reglas que rigen dicho trámite administrativo – por considerar que es necesaria la vinculación de una entidad contra la cual no se dirigió la demanda. Sobre el tema, esta Corporación ha sostenido que la modificación o inclusión de las entidades demandadas, no altera la competencia radicada en un despacho judicial. Al respecto, en el Auto 035 de 2004 se expresó lo siguiente:

“Se plantea entonces la cuestión de determinar si cuando del acervo probatorio surge la necesidad de vincular a una entidad de orden superior (nacional, por ejemplo), el Juez que adelanta el proceso debe seguir conociéndolo o si debe remitirlo a los despachos judiciales competentes, en virtud de Decreto 1382 de 2000. Esta cuestión ya ha sido resuelta por la Corte en casos similares. Por ejemplo en auto de febrero 17 de 2004 (ICC-771), la Sala Plena de esta Corte consideró lo siguiente,

“El Decreto 1382 de 2000 se ocupa de reglamentar el proceso administrativo del reparto de las acciones de tutela, entre los diferentes despachos judiciales que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política son competentes. Así pues, el Decreto 1382 de 2000 no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes. Las reglas de reparto pueden aplicarse excepcionalmente en un momento posterior; por ejemplo, cuando una vez hecho el reparto, y sin poner en riesgo los derechos fundamentales del accionante, el Juez advierte que se le remitió el proceso en virtud de un “error manifiesto” sobre quién era el accionado. En virtud de las reglas vigentes, el Juez de tutela al que le corresponda por reparto un proceso y

² Autos 211 de 2018, 269 de 2019 y 344 de 2019, entre otros.

³ Parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021: “Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

⁴ Auto 323 de 2016.

considere que es necesario vincular a otra persona al mismo, puede hacerlo sin que ello implique efectuar un mero reparto o plantear, como en este caso, un conflicto negativo de competencia»⁵.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que este caso en concreto no existe falta de competencia, bien sea territorial, subjetiva o funcional, y que no se observa un reparto caprichoso, arbitrario o manipulación grosera del sistema de asignación de procesos, resulta plausible y además jurídico conocer este asunto que le fue asignado al juzgado, sin que sea factible escudarse en las reglas de reparto, que sólo son reglas administrativas. Además, es claro que las vinculaciones que adelante se abordarán, no mutan la competencia ya atribuida.

Por consiguiente y en atención a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional⁶, y por ello estudiará los recursos para su admisión.

III. ADMISIÓN

3.1. Revisado el escrito de tutela, se encuentra que el mismo reúne los presupuestos contenidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

Sin embargo, se observa que no se cumplió con el presupuesto del art. 37 *ibidem*, toda vez, que los accionantes no manifestaron, bajo la gravedad del juramento, que no han presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos. Dicha carencia, para el despacho no tiene la identidad suficiente para generar la corrección de la solicitud, de que trata el art. 17 del decreto reglamentario de tutela. Pero, sí hace viable efectuar un requerimiento a cada uno de los accionantes, para que manifiesten bajo la gravedad de juramento, que no han instaurado otra solicitud de amparo, que verse sobre las situaciones fácticas y jurídicas que esta.

Se advierte, que en caso de actuación temeraria, los accionantes corren con las contingencias sancionatorias, previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO

4.1. De acuerdo con las circunstancias fácticas planteadas y las pretensiones de los accionantes, se hace necesario vincular al presente trámite como terceros de eventual interés en la presente acción constitucional, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, y a los participantes admitidos al concurso de méritos de la Convocatoria N.º 27, para lo cual se les otorgara el término de un (1) día, contado a partir de la notificación/publicación de este trámite, para que rindan los informes pertinentes.

La anterior determinación, no provoca la mutación de competencia para conocer de esta acción de tutela, de conformidad a los argumentos expuestos en el numeral 2.2. de la parte considerativa de esta providencia.

⁵ Auto 104/13, M.S.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Decreto 333 abril 21 de 2021 «*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela. Que el Decreto 1069 compiló el Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017. El Decreto 333 en el artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría».*

V. MEDIDA PROVISIONAL

5.1. Los accionantes solicitan se decrete como medida provisional, que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, *«la suspensión inmediata de la jornada de evaluación de la subfase general de la fase III del curso de formación judicial de la convocatoria 27 para la elección de funcionarios judiciales (...) programada para los días cuatro (4) y cinco (5) de mayor de 2025 [sic]»*, al considerar que la prueba a realizar contiene deficiencias, es antipedagógica, y desproporcionada, además que *«contraria al modelo pedagógico y acuerdo PCSJA 19-11400 19 de septiembre de 2019»*.

Sostiene su petición, en el hecho de que se han presentado una serie de inconsistencias con el acceso a la plataforma destinada para llevar a cabo el control del material que estudio y donde se realiza el proceso formativo de la subfase General, el cual se compone de ocho (8) módulos de programas académicos dividido en dos (2) unidades que consolidan un total de 16 unidades a evaluar, el cual asigna un porcentaje de 60 puntos.

Sumado a una presunta adición de requisitos y modalidades de evaluación, que no habían sido previstos dentro del acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, y que fueron consignados en el documento denominado *«Guía de Orientación al Discente para la evaluación Virtual de la Subfase General»*, y que fuera notificado a los concursantes el 11 de abril de 2024.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991, refiere que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *«podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso»*.

En ese sentido, el artículo 7° de esta normatividad señala:

«ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere».

5.2. Frente la procedencia de las medidas provisionales en trámites de tutela⁷, se encuentran supeditadas al cumplimiento de tres exigencias: **(i)** que exista una vocación aparente de viabilidad, **(ii)** que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y **(iii)** que la medida no resulte desproporcionada. El despacho procede a desarrollar cada una de las bases del trípode de presupuestos enunciados, así:

(i) En cuanto al primer enunciado, *«que exista una vocación aparente de viabilidad»* significa que debe: *«estar respaldada en fundamentos: fácticos posibles y (b) jurídicos razonables»*.

Es decir, que tenga apariencia de buen derecho *«fumus boni iuris»*. Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso *«no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸»*.

En el caso en concreto, el juzgado advierte que existen elementos fácticos y jurídicos que, *prima facie*, permiten inferir una posible afectación de los derechos de los accionantes y que sustentan la solicitud de medida provisional. Pues se constata que:

⁷ Auto 555 del 23 de agosto de 2021. Sala Quinta de Revisión de la CC.

⁸ Autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros.

(a) Los accionantes superaron el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos;

(b) Se encuentran ejecutando el curso concurso;

(c) Los integrantes de la parte activa censuran la decisión de realizar la prueba de la subfase general en una única jornada de evaluación, desconociéndose así el modelo pedagógico y el Acuerdo PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 del CSJ, así como el Documento Maestro del CSJ y la EJRLB, por cuanto:

«Hasta el momento, **no se ha llevado a cabo ningún encuentro sincrónico**, ni evaluación de las unidades o programas, Asimismo, no se han otorgado calificaciones por el avance en las actividades formativas, pese a que el acuerdo pedagógico contempla el componente taller como una capacitación intensiva, la cual vale 60 puntos sobre los 125 de cada programa» (Negrilla del despacho).

Lo cual encuentra respaldo jurídico en el numeral 7 del capítulo III del Acuerdo PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 del CSJ, que estableció:

«7. METODOLOGÍA El IX Curso de Formación Judicial Inicial se impartirá conforme al diseño curricular y modelo pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad virtual y B-learning (semipresencial). La educación Blended Learning (B-learning) es el resultado de un balance entre las interacciones presenciales y las mediaciones por contenidos interactivos y plataformas digitales, combina por tanto los escenarios de aprendizaje autónomo en plataforma, asistido por tutor interactivo, encuentros presenciales apoyados por medios digitales; **todos ellos bajo encuentros sincrónicos** (video conferencias, salas de chat) o interacciones asincrónicas (correo electrónico, participación en foros, videos pregrabados o comunidades de aprendizaje)» (Negrilla del despacho).

Igualmente, tiene soporte normativo en el documento maestro del curso de formación judicial, en que se determinó que:

«El modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se caracteriza por integrarse dentro de las más recientes propuestas de formación por competencias y flexibilidad metodológica, al responder a un perfil específico de discente bajo el enfoque de la andragogía o educación para adultos, y la necesidad de desarrollar una primera competencia fundamental para el aprendizaje autónomo y autodirigido, que es: aprender a aprender. Se basa en una mediación fundamentada en el enfoque b-learning, que combina **encuentros sincrónicos** y asincrónicos en escenarios virtuales o presenciales, metodología que tiene en cuenta el perfil de los/las discentes o participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Desde el punto de vista epistemológico, el modelo pedagógico de la EJRLB se concibe como un modelo sistémico-holista, en el entendido de que la construcción y apropiación del conocimiento obedece a procesos de integración curricular y trazabilidad». (Negrilla del despacho).

De ahí sea dable inferir *prima facie* algún grado de afectación a la expectativa de los accionantes de avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, y en consecuencia el juzgado cuente con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada.

(ii) Frente al segundo enunciado, «*que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo “periculum in mora”*» implica que exista un «*riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión*». No está demás indicar, que si bien la exigencia hace alusión al lapso del trámite de revisión, *mutatis mutandis*, ello resulta aplicable a este asunto, entendiendo dicho tiempo, como los días que concede la norma jurídica para fallar.

Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir «*un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo*».

En este caso particular, se observa que la realización de la prueba única programada para la doble jornada del 4 y 5 mayo de 2024, podría generar *prima facie* una afectación considerable a los derechos de los accionantes. Ello es así, en la medida en que se les evaluaría la subfase general sin aplicación de la metodología de capacitación dispuesta por la misma EJRLB. Hecho que pudiera incidir de manera negativa en las expectativas y las garantías constitucionales cuya protección aquí se pretende.

Ahora bien, frente al perjuicio irremediable, este tiene las siguientes características: (a) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (b) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (c) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (d) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Las cuales se cumplen en el *sub examine*, porque es claro que la concreción del referido daño surgiría con la presentación de la prueba, la cual ya está agendada y se realizará próximamente; la gravedad se halla en que los resultados determinarán que aspirantes continúan o no con la expectativa de lograr administrar justicia, con las consecuencias materiales y morales ello implica; la urgencia es predicable por el hecho de que la prueba ya está convocada para el 4 y 5 de mayo de 2024; por las fechas de presentación de la demanda de tutela y de presentación de la prueba, la solicitud de amparo, corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna de ahí que resulte impostergable.

(iii) Y finalmente, como tercera disposición, «*que la medida provisional no resulte desproporcionada*», esto es, no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación «*entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida*», con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, «*podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados*».

En el asunto bajo estudio, el despacho constata que la suspensión de la prueba del 4 y 5 de mayo de 2024, en principio, no afectaría a la accionada ni a las vinculadas, o en todo caso lo haría en forma mínima o leve, en cuanto a temas presupuestales y de logística se refiere, toda vez, que conformidad al numeral 3 y siguientes de la guía de orientación al discente para la Evaluación de virtual de la subfase general, la prueba se aplicará de manera virtual y el espacio físico y los dispositivos electrónicos a utilizar (salvo el aplicativo *Klarway*) corren por cuenta del participante.

Ahora, de cara al calendario ya establecido, debe decirse que la acción de tutela se caracteriza por su agilidad, y por ello ha de ser fallada en primera instancia dentro de los 10 días siguientes a su presentación (art. 29 Decreto 2591 de 1991). De ahí que, en cuestión de afectación a los tiempos de cronograma, se advierta una afectación desmedida a quienes integran la parte pasiva de esta acción.

En cuanto a los demás aspirantes, el despacho no avizora afectación alguna, al menos no en forma desproporcionada, y por el contrario, observa que se garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa de los accionantes, y de quienes se encuentren en su misma situación.

5.3. En consecuencia, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y los argumentos expuestos, se puede evidenciar; *prima facie*, la presunta amenaza o vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se reclama, lo que conlleva la necesidad de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, **advirtiendo desde ya a las partes que, dicha medida provisional se levantará una vez se profiera decisión de primer nivel. Y que esta providencia no representa un prejuzgamiento del caso y tampoco pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión.**

Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras el despacho, realiza la practica de pruebas necesaria para adoptar una decisión definitiva dentro del término máximo fijado por la Ley, o menos, si se encuentra factible.

VI. REQUERIMIENTO ESPECIAL

6.1. Se requerirá a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en **un término no superior a cinco (5) horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí dispuesto**, procedan a i) notificar de manera electrónica de todos los participantes admitidos al concurso de méritos de la Convocatoria 27, y ii) realizar en el microsítio dispuesto para notificaciones relacionadas con la convocatoria N.º 27, la respectiva publicación del presente tramite.

Cumplido lo anterior, deberán iii) allegar las respectivas constancias de notificación efectiva al despacho, en formato pdf. Esto en el entendido, que dichas entidades tienen sistematizado dentro de sus bases de datos, las direcciones electrónicas de los más de tres mil aspirantes a la prueba, a quienes pueden remitir directamente todos los anuncios que se generen dentro de la subfase del curso concurso de la Convocatoria 27. Lo anterior, en aplicación de los principios de publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Adicionalmente se requiere que iv) aporten toda la información de notificaciones judiciales de los concursantes, a efectos de verificar por Secretaría que la notificación del presente tramite se ha realizado en debida forma a todos y cada uno de los convocados.

VII. PRUEBAS

7.1. Se tendrán como pruebas, las aportadas con la acción constitucional.

7.2. A efectos de obtener claridad de lo hechos expuestos por los accionantes, el despacho hará uso de sus facultades probatorias oficiosas, y ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y al Consejo Superior de la Judicatura, informen y aporten en el **término de un (1) día**, contado a partir de la notificación de esta providencia, lo siguiente:

1. ¿En qué normatividad, acuerdo o guía del curso concurso de la convocatoria N° 27, se estableció que la prueba de la subfase general se realizaría en forma periódica una vez se culminara cada unidad o programa, o en forma individualizada y no conjunta con doble jornada como se tiene previsto? En caso afirmativo indique cuales.
2. ¿Se llevaron a cabo encuentros sincrónicos, evaluaciones de las unidades o programas, calificaciones por el avance en las actividades formativas?
3. El calendario o cronograma de encuentros sincrónicos, evaluaciones de las unidades o programas, y calificaciones.

VIII. TUTELAS MASIVAS

8.1. Teniendo en cuenta que en el presente concurso existen alrededor de tres mil aspirantes, que se encuentran como admitidos en el curso concurso de la convocatoria N.º 27, existe la posibilidad de una presentación de tutelas masivas de iguales características como la que aquí se adelanta, por ello, se hace necesario instar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, para que al momento de rendir

los correspondientes informes, indiquen si existen acciones de tutela con la misma identidad fáctica, y que hubieren sido notificadas de manera anterior al presente trámite.

Para lo cual, en caso de que esto se configure, informen el nombre del despacho que les notificó primero el auto de admisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

PRIMERO: ASUMIR la competencia del presente trámite constitucional, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por, Deyson Javier Santa Rodríguez y otros, en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a los accionantes, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten bajo la gravedad de juramento, que no han instaurado otra solicitud de amparo, que verse sobre las mismas situaciones fácticas y jurídicas que esta tutela. Se advierte, que, en caso de actuación temeraria, corren con las contingencias sancionatorias, previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite al Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y a las personas que participan en el curso concurso de la Convocatoria N° 27 y demás interesados.

QUINTO: DAR el término de un (1) día, contado a partir de la notificación y publicación de este trámite, a la parte accionada, vinculados y terceros con interés, para que rindan los informes correspondientes.

SEXTO: DECRETAR la medida provisional solicitada por los accionantes, en consecuencia, **ORDENAR** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial **SUSPENDER** de forma inmediata y provisionalmente la jornada de evaluación de la subfase general de la fase II del curso de formación judicial dentro de la convocatoria N° 27, a llevarse a cabo los días cuatro (4) y cinco (5) de mayo de 2024.

La presente medida tiene vigencia hasta la fecha en que se profiera y notifique la sentencia respectiva y su incumplimiento le acarrearán las sanciones conforme a la Ley.

SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar: **ORDENAR** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y al Consejo Superior de la Judicatura, informen y aporten en el **término de un (1) día**, contado a partir de la notificación de esta providencia, lo siguiente:

1. ¿En qué normatividad, acuerdo o guía del curso concurso de la convocatoria N° 27, se estableció que la prueba de la subfase general se realizaría en forma periódica una vez se culminara cada unidad o programa, o en forma individualizada y no conjunta con doble jornada como se tiene previsto? En caso afirmativo indique cuales.
2. ¿Se llevaron a cabo encuentros sincrónicos, evaluaciones de las unidades o programas, calificaciones por el avance en las actividades formativas en el marco del curso concurso de la convocatoria N° 27?

⁹ Decreto 1834 de 2015, «por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamente parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas».

3. El calendario o cronograma de encuentros sincrónicos, evaluaciones de las unidades o programas, y calificaciones que se hayan efectuado o estén por efectuarse en el marco del curso concurso de la convocatoria N° 27.

OCTAVO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en **un término no superior a cinco (5) horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí dispuesto**, procedan a i) notificar de manera electrónica de todos los participantes admitidos al concurso de méritos de la Convocatoria 27, y ii) realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con la convocatoria N.º 27, la respectiva publicación del presente tramite; iii) allegar las respectivas constancias notificación efectiva al despacho, en formato pdf. Esto en el entendido, que dichas entidades tienen sistematizado dentro de sus bases de datos, las direcciones electrónicas de los más de tres mil aspirantes a la prueba, a quienes pueden remitir directamente todos los anuncios que se generen dentro de la subfase del curso concurso de la Convocatoria 27. Lo anterior, en aplicación de los principios de publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y iv) aportar toda la información de notificaciones judiciales de los concursantes, a efectos de verificar por Secretaría que la notificación del presente tramite se ha realizado en debida forma a todos y cada uno de los convocados.

La notificación que se haga deberá incluir: Escrito de tutela y el auto admisorio, mediante aviso informar los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico del juzgado) y de manera expresa indicarles, que cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse.

NOVENO: DISPONER que por secretaría se efectuó una verificación de la documentación que se allegue como constancia de notificación de lo ordenado en el numeral anterior, a efectos de verificar que la misma se haya realizado en debida forma a todos y cada uno de los convocados.


DÉCIMO: NOTIFICAR con inmediatez a la parte accionada, accionante y vinculadas al presente tramite, así mismo al Ministerio Público.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a las partes, apoderados e intervinientes que para la recepción de documentos únicamente está habilitado el correo electrónico J03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co y la ventanilla virtual de SAMAI del despacho.

DUODÉCIMO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, para que, al momento de rendir los correspondientes informes, indiquen si existen acciones de tutela con la misma identidad fáctica, y que hubieren sido notificadas de manera anterior al presente trámite. Caso positivo deberán indicar el despacho a cargo, y su correo electrónico de recepción de memoriales.

DECIMOTERCERO: REALIZAR los registros pertinentes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSÉ JULIÁN SUAVITA CORDERO
Juez

«Firmado electrónicamente en SAMAI»